**Regula la extracción, el aprovechamiento y la comercialización de la tierra de hojas, y sanciona la infracción de sus disposiciones**

**Boletín N° 12755-12**

**Visto.-**

Según dispone el artículo 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo indicado en la ley Orgánica Constitucional del Congreso de Nacional N° 18.918. y lo que dispone el Reglamento de la Cámara de Diputados.

**Considerando.-**

Que nuestro país se encuentra en una extensa y prolongada sequía, en el contexto del calentamiento global que afecta a todo el planeta. La nueva realidad de Chile es que se han multiplicado los territorios con escasez hídrica y en ellos se aprecia con claridad el avance de la desertificación de los suelos.

En este contexto, la denominada tierra de hojas, que es un material sumamente demandado para la agricultura y la jardinería, aparece como un elemento clave para la mantención de los suelos. A mayor abundancia, según el Centro de Información de Recursos Naturales **(CIREN)** en su estudio del año 2018, indica que cerca del 78,6 % de los suelos productivos del país presentan algún grado de erosión. Por otra parte, la Corporación Nacional Forestal **(CONAF)** señala que el 62% enfrenta algún grado de proceso de desertificación. Esta situación lleva aparejado una serie de consecuencias en los territorios, tales como el escurrimiento de las aguas lluvias, defensas fluviales que tienen parte de nuestro ríos perdida por la falta de capacidad de los suelos de infiltrar y retener el agua.

Se estima que cada año, se extraen cerca de unos 60 mil metros cúbicos de tierra de hoja, lo que significa la posterior erosión de dichos suelos como también la desertificación. La tierra de hojas, en la actualidad se regula por medio de la protección de otros bienes jurídicos como son los bosques, a través del Decreto Ley 701 del Ministerio de Agricultura, o la Ley 20.283 de Bosque Nativo. Sin embargo, nuestro ordenamiento no regula en lo absoluto la tierra de origen vegetal.

Pese a la falta de normativa adecuada, el Consejo de Defensa del Estado, por medio de distintas acciones, intenta perseguir la figura de daño ambiental, que se encuentra contemplada en la Ley 19.300, en comunas como Curacavi, Melipilla, Colina, Alhué y, en general, en zonas altamente erosionadas. A nivel jurisprudencial, se

encuentran cánones normativos resultantes de la aplicación de principios generales del derecho y de criterios de la Corporación Nacional Forestal sobre el uso de la tierra de hoja. Respecto de los terrenos de propiedad fiscal, debemos contar con un permiso del organismo competente sea Ministerio de Bienes Nacional o Municipalidad. Sobre los terrenos de propiedad privada es el Código Civil quien regula el derecho sobre estos terrenos. Este proyecto toma elementos de anteriores proyectos que se encuentran archivados o detenidos en su tramitación.

Es por esta razón y mediante el presente proyecto de ley, que aspiramos como Honorables Diputados de la República, a regular de manera sistemática, directa y sencilla la extracción de la tierra de hoja.-

**Por lo tanto;** Los Diputados suscribientes vienen en presentar el presente proyecto de ley en los siguientes términos.

**Proyecto de Ley**

**Artículo 1°.-** Es deber del Estado proteger los suelos del territorio nacional, la tierra de hojas y sus diversos elementos naturales que la constituyen, asegurando una adecuada y racional utilización y conservación.

**Artículo 2°.-** Para los efectos de la presente ley, se entiende por tierra de hoja todo aquel material de origen vegetal proveniente de la capa superior del suelo, formado por hojarasca no descompuesta o incipientemente descompuesta, así como hojas, ramas, flores, frutos y corteza, en el que aún se pueda identificar su origen de carácter biológico.

**Artículo 3°.-** No se podrá realizar la extracción, aprovechamiento o comercialización de la tierra de hojas, sin que previamente se haya obtenido la aprobación del respectivo plan de manejo autorizado por CONAF en los términos de la ley 20.283.

**Artículo 4°.-** El aprovechamiento, la comercialización o extracción de tierra de hojas que se efectúe en suelos frágiles, se someterá al sistema de evaluación de impacto ambiental en los términos de la Ley 19.300.

**Artículo 5°.-** Las personas naturales, jurídicas con o sin fines de lucro, comunidades o asociaciones cualquiera sea su naturaleza, que extraigan, aprovechen o comercialicen tierra de hoja deberán estar debidamente registradas y autorizadas por la autoridad competente.

**Artículo 6º**.- La comercialización de la tierra de hoja deberá contar en su empaque con una tabla de sus componentes, detallando la procedencia de la materia vegetal y señalando el uso de químicos o pesticidas. Esta regla se aplicará para la comercialización de productos denominados como “tierra de hojas”, “compost”, “tierra con abono”, “tierra para maceteros”, “tierra reforzada” y “tierra biológica”. Las infracciones a estas normas sobre comercialización darán lugar a los procedimientos y sanciones contempladas en ley de protección de los derechos del consumidor.

**Artículo 7°.-** Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º serán conocidas por el Juzgado de Policía Local competente con una multa de 5 unidades tributarias mensuales hasta las 100 unidades tributarias mensuales, esto sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se interpongan en los tribunales ordinarios de justicia.

**Artículo 8°.-** Se concede acción popular para denunciar las infracciones de la presente ley.

**RENATO GARIN GONZALEZ**
**H.D DE LA REPÚBLICA**